

CONTESTAR DEMANDA PROCESO 2023-213

Euclides Mancipe Tabates <euclidesmancipetabares@gmail.com>

Lun 18/09/2023 14:42

Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaimetorresa66@hotmail.com <jaimetorresa66@hotmail.com>; Dubiar Mancipe Tabares <dubiman06@gmail.com>

📎 8 archivos adjuntos (24 MB)

CONTESTAR DEMANDA DUBIAR pdf.pdf; poder duvidu PDF.pdf; COPIA C.C. EUCLIDES.pdf; COPIA C.C. CIUDADANIA REVES.pdf; COPIA TARJETA PROFESIONAL.pdf; Certificados Abogado euclides.pdf; escritura publica compraventa.pdf; medida de proteccion definitiva.pdf;

 certificado de tradicion inmueble.pdf
 medida de proteccion comisaria de familia.pdf
 pago impuesto 2022- 2023.pdf

DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO TORRES

DEMANDADA: DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES

1.-	Contestar demanda	1.037 KB	2
2.-	Copia de la escritura pública N°13539 de la notaria 29 de Bogotá Cundinamarca matrícula inmobiliaria N° 051-34865	16.952 KB	
3.-	Copia del pago de impuesto predial 2022- 2023 hecha por la demandada	972 KB	
4.-	COPIA CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD	3.080KB	
5.-	Copia de las MEDIDAS DE PROTECCIÓN FAMILIA PROVISIONAL Y DEFINITIVA ante la inspección de familia por violencia de género y violencia intrafamiliar	7.380.KB	
6.-	Poder debidamente autenticado	1019 KB	
7.-	Copia c.c. abogado	349 KB	
8.-	Copia tarjeta profesional de abogado	322 KB	
9.-	Constancia inscripción en el registro nacional de abogado	239 KB	
TOTAL ARCHIVOS		9	
FOLIOS		60	
PESO DE LOS ARCHIVOS		31.350KB	

Doctor

GILBERTO VARGAS HERNANDEZ

JUEZ PRIMERO (1°) CIRCUITO DE FAMILIA

Trasversal. 12 N° 35-24 Soacha Cundinamarca

Correo electrónico: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO : 2023-213
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO
DEMANDADA : DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES
REFERENCIA: CONTESTAR DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES

EUCLIDES MANCIPE TABARES, Abogado, identificado con C.C. 80'263.012 de Bogotá, portador de la **T.P. No. 105.081** del Consejo Superior de la Judicatura actuando dentro del proceso de la referencia como apoderado de la señora DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES, Identificada con la C.C. 51'687.934 de Bogotá estando dentro de los términos, Procedo a contestar la demanda incoada por el señor CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO, donde se solicita la DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO proceso 2023-213, en cuanto a lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO: SE ADMITE, que entre el demandante y mi poderdante tuvieron una convivencia por más de 37 años.

SEGUNDO: SE ADMITE, que, entre el demandante y mi poderdante, procrearon y de manera conjunta ininterrumpida, tanto demandante como demandada criaron educaron les dieron techo mesa y amor de padres a sus tres hijas ANDREA, LORENA, VALENTINA TORRES MANCIPE

TERCERO: SE ADMITE que su relación de pareja y familia bajo la filosofía de un hogar fue publica ante la sociedad.

CUARTO: NO SE ADMITE

Razones por las cuales no se admite y el demandante incurre en falsedad testimonial y fraude procesal, así como el posible punible de falsedad en documento Público.

MANIFIESTA LA DAMANDADA, que el bien inmueble tal como se desprende de la escritura pública 13539 de la notaria 29 de Bogotá Cundinamarca matricula inmobiliaria N° 051-34865, fue transferido a título de compraventa entre el demandante y la demandada, que para la fecha de los hechos tanto comprador como vendedor estaban en completo uso de sus facultades mentales y físicas, libres de apremio y concurren de manera voluntaria a realizar el negocio jurídico, lo que concluye que no hay vicios del consentimiento, tal como se desprende del numeral tercer y cuarto, párrafo primero de la escritura pública de compraventa. (De la cual se anexa copia)

Además, para la fecha de suscrita el señor CESAR AUGUSTO TORRES R, asistió acompañado de su abogado Dr. EDUARDO CUBILLOS, Quien les informó cómo debían hacer el procedimiento y quien, en esta demanda figura hoy como testigo

Fecha de la compra de la casa 26 febrero de 1991

Fecha de adjudicada la vivienda de la liquidación de la sociedad 3 nov de 1999

Desde antes, de la compra de esa casa febrero de 1991 ya coexistían desde seis (6) años atrás bajo el mismo techo demandante y demandada, según lo expresado

por mi prohijada, donde llevan viviendo desde que fue comprada, para darle un techo y un hogar a su familia, pues ya tenían dos hijas ANDREA y LORENA TORRES MANCIPE.

Cuando el hoy demandante hace la venta a mi defendida según lo expone ella, lo hacía para no dejar en la calle a sus hijas y para garantizarle una vejez tranquila a la hoy demandada, hecho que no se refleja con su actuar violento agresivo, de malos tratos de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DE VIOLENCIA DE GÉNERO, DAÑO MORAL en contra de mi hoy defendida, tal como se demuestra en las querellas interpuestas en la comisaria de familia de Soacha Cundinamarca y que se anexan como pruebas y que debe ser valorada por el señor juez, tal como lo ha manifestado la corte suprema de justicia en *Sentencia SC3255 de 2021, Radicación n.º 23001-31-03-003-2014-00116-01, cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021). M.P. Álvaro Fernando García Restrepo (**)* Así pues, con base en su jurisprudencia, la Corte recordó que el daño moral “está circunscrito a la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo”. Dicha lesión, según la Sala, se expresa “material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, la perturbación de ánimo, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, desolación, impotencia u otros signos expresivos”. (***)

QUINTO: NO SE ADMITE, existen el principio general del derecho y línea jurisprudencial NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA, tal como lo reitera la jurisprudencia se desprende de diferentes fallos dentro de ellos Tutela 122/17 que expresas “ PRINCIPIO -Contenido y naturaleza Una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante, lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o inmerecidas dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso.

Para el caso en concreto, manifiesta la demandada DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES, Que la unión marital de hecho se quebrantó producto de los malos tratos generados mediante violencia física, psicológica y verbal por parte del demandado, Sr CESAR AUGUSTO TORRES, quien fue quien opto por no volver a compartir lecho, mesa y palabra con mi prohijada y optando por dormir en lecho aparte.

De estos malos tratos (ACTUAR DOLOSO), tanto físicos como verbales generando violencia intrafamiliar que son testigos sus hijas, su nieto SIMON, se solicitó protección ante la inspección de familia de los cuales aportó copia de las acciones de protección fueron dictadas por el funcionario competente para que sean valoradas por su señoría.

SEXTO: SE ADMITE, que durante la convivencia jamás se hicieron capitulaciones.

SEPTIMO NO LE CONSTA

ANTE LOS HECHOS DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA

ANTE EL PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE

ANTE EL SEGUNDO: ES CIERTO

ANTE EL TERCERO NO ES CIERTO, QUE SE PRUEBE, esto en razón a que la cuantía que determina el demandado no se sabe de donde saco este valor de (\$ 140'000.000 millones de pesos), **NO SE APORTARON PRUEBAS**, pues no aparece listado de activos ni pasivos de la sociedad marital de hecho que por medio de esta demanda pretende constituir, liquidar y dar por terminada, ¿¿si es del valor de la pensión que se gana el demandado EN COLPENSIONES, artículo 1781 del código civil? ¿Si de los bienes conseguidos durante el tiempo de la sociedad marital de hecho que se pretende constituir, liquidar y terminar y de los cuales no presento pruebas de cuáles son los activos y pasivos? Como tampoco presento fallo ejecutoriado de la posible simulación, proceso que está claramente reglado en el C.G.P ley 1564 de 2012, pues lo primero que se debe resolver es si hubo una simulación, a que acreedores afectos o si el bien sigue en cabeza de los socios maritales o ha sido traspasado a un tercero para defraudar a algún acreedor o al sentir de mi prohijada esta demanda es otro medio de actuar violento en contra de ella para despojarla de lo único que le quedo después de 37 años, esperando que la justicia de familia le proteja sus actuares dolosos al demandante.

SEPTIMO: No le consta a la demandada como se consiguió la dirección electrónica de mi prohijada

II-. ANTE LAS PETICIONES

ANTE LA PRIMERA PETICIÓN, me opongo parcialmente; toda vez que la información entregada por la demandada es que la fecha en que dejaron de compartir lecho, vida en común real y efectiva es la del mes junio del año 2018, es decir; hace más de 4 años da la fecha en que se presentó la demanda, pero el demandante aún sigue durmiendo bajo el mismo techo pero separados de palabra y convivencia, separación física y definitiva como pareja, pues en junio del 2018 abandono el lecho y dejo de hablarle a la demandada, posteriormente y como retaliación se fue a ocupar un local que se adecuo en el primer piso que tenía arrendado y de donde obtenía algunos recursos para ayudas en el hogar mi defendida y manifiesta la demandada que ese actuar lo hizo solo con el fin de no permitirle recibir ingresos por el arriendo de ese local.

ANTE LA SEGUNDA PETICIÓN: ME OPONGO y solicito respetuosamente dar aplicación a la prescripción consagrada en el Artículo 8º de la ley 54 de 1990: *“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.*

Parágrafo. La prescripción de que habla este artículo se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Aunado a lo anterior se tiene que el artículo 94 del Código General del Proceso preceptúa:

*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.***

La presente demanda fue admitida por el despacho el día 13 de marzo del año 2023 pero el demandante manifiesta:

En la presentación de la demanda:

QUINTO: Por divergencias insalvables que se vienen presentando al interior de la unión marital desde hace algunos meses, los compañeros permanentes han optado por compartir exclusivamente el techo, sin compartir mesa, ni lecho.

En la subsanación de la demanda:

1.- Me permito indicar como fecha de inicio de la unión marital de hecho el mes de octubre del año 1985 y como fecha terminación de la unión marital de hecho el día 15 de febrero del año 2022.

Como se puede observar el demandado manifestó que la unión marital de hecho se terminó el 15 de febrero del 2022, ahora bien del 15 de febrero del año 2022 al 15 de febrero del año 2023, concurrió un año y la demanda se presentó el 15 de marzo un año y un mes aproximadamente, por tal motivo ha pasado más un año, pero este hecho es totalmente falso, no es cierto, pues manifiesta la demandada que el demandante abandono el lecho y le quito la palabra en el mes de junio del año 2018, se presentó la separación física y definitiva, antes del inicio de la pandemia, ha trascurrido más de 4 años desde la fecha real y efectiva de abandono del lecho y dejar de dirigirla la palabra a ella por parte del demandante, por tal motivo se configura la prescripción consagrada en el Artículo 8° de la ley 54 de 1990. Para la terminación, disolución y liquidación de la sociedad marital de hecho.

ANTE LA TERCERA PETICIÓN, solicito respetuosamente el amparo de pobreza, para la demandada consagrado en el artículos 151 a 158 del C.G.P, **SOLICITUD QUE LA DEMANDADA HACE BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, toda vez que producto de las diferencias con el hoy demandado, mi representada, no cuenta con recursos económicos, no cuenta con un trabajo para suplir sus necesidades y su sustento y necesidades se las proveen sus hijas, pues después de haber convivido 37 años con el demandante y este gozar de una PENSION POR COLPENSIONES, haberle criado 3 hijas, lo único que recibe por parte del demandante son malos tratos, violencia de genero insultos y groserías habiendo generado en ella un daño psicológico y moral que debe ser valorado por el señor juez, como se evidencia en las querellas interpuestas ante la comisaria de familia y que se anexan al expediente, y esto por miedo a ser violentada, agredida, e incluso teme por su vida y el demandado su única preocupación es una casa que dice que es de él, a pesar de existir una escritura publica de compraventa que cumple con todos los requisitos legales, donde el demandante transfiere a título de compraventa el bien inmueble.

LA CORTE CONSTITUCIONAL Y LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, se han pronunciado al respecto sobre la protección que el operador judicial deba dar cuando en el transcurso de una demanda se evidencia claramente conductas en contra de un integrante del núcleo familiar como garantía del debido proceso, una justicia pronta y el no re victimización POR VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER. TUTELA SU 080-20 (...)VIOLENCIA DOMESTICA CONTRA LA MUJER-Definición

La violencia domestica contra la mujer, puede definirse como aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo. Así entonces, pueden ocurrir actos de violencia contra la mujer en el ámbito familiar cuando se ejerce contra mujeres miembros del grupo familiar como consecuencia de los vínculos que la unen con la institución.

TAL COMO SE EXPONE En sus fallos TUTELA 338-18 QUE MANIFIESTA “**VIOLENCIA PSICOLOGICA**-Características *La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.*

ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO-Obligación de investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, a través de la Rama Judicial

Son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad..

Como se puede evaluar, con la violencia de género y la violencia intrafamiliar desplegada por el demandante en contra de la señora DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES

III -. EXCEPCIONES DE MERITO

PRESENTO LAS SIGUIENTE EXCEPCIONES DE MERITO

1-. el principio general del derecho y línea jurisprudencial. **NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA CULPA**, tal como lo reitera la jurisprudencia se desprende de diferentes fallos dentro de ellos Tutela 122/17, TENIENDO EN CUENTA LO ARGUMENTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS Y PETICIONES DE LA DEMANDA

PRINCIPIO NEMO AUDITUR PROPRIAM TURPITUDINEM ALLEGANS-
Nadie puede alegar a su favor su propia culpa

2-. **SOLICITO RESPETUOSAMENTE COMO EXCEPCION DE MERITO**, dar aplicación a la prescripción consagrada en el Artículo 8º de la ley 54 de 1990: “*Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros.* TENIENDO EN CUENTA LO ARGUMENTADO EN LA CONTESTACION DE LOS HECHOS Y PETICIONES DE LA DEMANDA.

3-. **INEPTA PRESENTACION DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**: se evidencia Como no se presentaron los inventarios de bienes de las partes que permitan obtener la disolución y liquidación de la sociedad marital, lo cual es violatorio al debido proceso, es necesario precisar tres situaciones jurídicas diferentes; la primera es la declaración de la Unión Marital de Hecho; la segunda, la Existencia de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes y la tercera, la consecuente Disolución de dicha sociedad, para iniciar posteriormente el trámite de liquidación de la misma.

IV-. PRUEBAS

TESTIMONIALES

INTERROGATORIO DE PARTE, solicito respetuosamente, como garantía del debido proceso contrainterrogar al demandante y a los testigos presentados por la parte demandante.

Igualmente, de encontrar procedente y conducente llamar a declarar a las hijas de demandante y demandada, mayores de edad, para que expongan la fecha en que sus padres se separaron física y materialmente dejando de convivir como pareja y de dirigirse la palabra.

Esta petición de testimonio la hace mi prohijada única y exclusivamente para que se determine la fecha en que dejaron de ver a sus padres convivir como pareja, pues manifiesta la demandada que, como principio, siempre ha excluido de los desacuerdos de pareja a sus hijas, pues estos deben ser siempre resueltos entre ellos, sin colocar de por medio a sus hijas con el propósito de siempre mantener la imagen de respeto hacia los padres.

En tutela T 338-18 la corte constitucional se ha pronunciado al respecto así:
 (...) **“ADMINISTRACION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO-**
 Operadores de justicia deben flexibilizar las formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.

La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar. (...)

ANDREA TORRES MANCIPE C.C. 3.014.969.795
 CORREO ELECTRONICO: antocipse11@gmail.com

LORENA TORRES MANCIPE C.C.3.216.551.661
 CORREO ELECTRONICO: lorenatorresmancipe@gmail.com

VALENTINA TORRES MANCIPE C.C.3.007.639.454
 CORREO ELECTRONICO: valen.mancipe@outlook.com

DOCUMENTALES

- 1-. Copia de la escritura pública N°13539 de la notaria 29 de Bogotá Cundinamarca matricula inmobiliaria N° 051-34865
- 2-. Copia del pago de impuesto predial 2022- 2023 hecha por la demandada
- 3-. Copia de las querellas interpuestas ante la inspección de familia por violencia de género y violencia intrafamiliar
- 4-. Poder debidamente autenticado
- 5-. Copia c.c. abogado
- 6-. Copia tarjeta profesional de abogado
- 7-. Constancia inscripción en el registro nacional de abogado

V-. NOTIFICACIONES

La demandada DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES las recibirá en la calle 30 bis N° 6 A 06 ESTE SAN MATEO SOACHA CUNDINAMARCA
 Correo electrónico dubiman06@gmail.com

Apoderado EUCLIDES MANCIPE TABARES
 Cra. 97 N° 24 B 35 CASA 92 FONTIBON COFRADIA CIUDAD DE BOGOTA
 CORREO ELECTRONICO: euclidesmancipetabares@gmail.com
 Cel. 3008638081.

Con lo anterior y estando dentro de los términos queda contestada la demanda de DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO enviada al correo institucional: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo del apoderado del demandante: jaimetorresa66@hotmail.com

y presentadas las excepciones en el proceso 2023-213, solicitando respetuosamente, NO acceder a las suplicas de la demanda por las razones en derecho aquí expuestas.

De Usted Señor Juez

Cordialmente



EUCLIDES MANCIPE TABARES

C.C. 80'263.012 De Bogotá

T.P DE ABOGADO 105.081 del Consejo Superior de la judicatura

Correo electrónico: euclidesmancipetabares@gmail.com

Cel: 3008638081

31936
1P

Doctor
GILBERTO VARGAS HERNANDEZ
JUEZ PRIMERO (1º) CIRCUITO DE FAMILIA
Trasversal. 12 N° 35-24 Soacha Cundinamarca
Correo electrónico: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO 2023-213

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES. Persona mayor de edad, domiciliada y residente en Soacha Cundinamarca, identificada con las cédulas de ciudadanía N° 51'687.934 Expedida en Bogotá, correo electrónico dubiman06@gmail.com, mediante el presente escrito, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente al Abogado. **EUCLIDES MANCIPE TABARES, C.C. 80'263.012** de Bogotá, quien también es mayor de edad y se encuentra domiciliado en la ciudad de Bogotá, portador de la T.P. No. 105.081 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación Conteste la demanda realice mi defensa en lo que en derecho se refiere, proponga excepciones conforme lo establece el código General del proceso dentro de la demanda de DECLARACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO, RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES Y LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA UNION MARITAL DE HECHO que fue Presentada ante ese juzgado con Numero 2023-213 por el señor CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO.

Manifiesto que los hechos narrados en la contestación de la demanda excepciones y nulidades que se presentan son mis declaraciones expuestas y ratificadas.

Mi apoderado tiene las facultades expresas para representarme durante el proceso de declaración, reconocimiento y liquidación de la sociedad marital de hecho, Presentar excepciones y nulidades, interponer recursos, así mismo, cuenta con la facultad de recibir, conciliar, transigir sustituir el poder y en general las que requiera para adelantar todas aquellas acciones que considere necesarias en ejercicio del mandato que mediante el presente documento le confiero.

De usted Señor Juez

Otorgo Poder

DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES
C.C. 51'687.934 Expedida en Bogotá,
CORREO ELECTRONICO: dubiman06@gmail.com

Acepto Poder

EUCLIDES MANCIPE TABARES
C.C. No. 80.263.012 de Bogotá
T.P. No. 105081 del C.S. de la Judicatura.
CORREO ELECTRONICO: euclidesmancipetabares@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 31956

En la ciudad de Soacha, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Soacha, compareció: DUBIA ARGENIS TABARES, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0051687934 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Dubia Argenis T.



31956-1

64e21bceec

29/08/2023 15:21:22

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL.

[Handwritten signature]



ANDREA MILENA SANABRIA RODRIGUEZ

Notaria (1) del Círculo de Soacha, Departamento de Cundinamarca - Encargada

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 64e21bceec, 29/08/2023 15:25:50



Soacha Cundinamarca, 23 de mayo de 2023

Señores:
ESTACIÓN DE POLICIA
Atn. COMANDANTE DE ESTACIÓN
Soacha - Cundinamarca
E. S. D.

Recibido: Colocación de
Policia San Netto

Pt 3 Lorena Ortega
Fecha: 24/05/2023
Hora: 11:20



Ref. MEDIDA DE PROTECCION DEFINITIVA EXPEDIENTE No. 0025-2023

Mediante el presente oficio me permito manifestar a usted que mediante providencia de esta misma fecha éste despacho profirió **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** a favor de **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES** CC 51.687.934 de Bogotá y con domicilio actualmente CARRERA 6 A ESTE 30 60 .

MEDIDA PROFERIDA EN CONTRA DE: CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO identificado con cedula de ciudadanía No 19.117.015 de Bogotá.

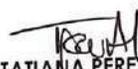
MEDIDA CONSISTENTE EN:

Ordenar como medida de **protección definitiva** a favor de **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.687.934 de Bogotá y en contra de **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.117.015 de Bogotá, las siguientes:

- El señor **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO**, debe **ABSTENERSE** de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, o acoso contra la víctima **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES**, personalmente, por teléfono por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre.
- **MANTENER** la protección policiva a **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES** Por secretaria infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor.
- Ordena al señor **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO**, asistir a su consta a terapia PSICOLOGICA, para el manejo de las emociones, resolución de conflictos y crianza.

Sírvase en consecuencia señor comandante, prestar el apoyo policivo a **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES**, en los términos del artículo 32 del Código Nacional de Policía, cuando éstos así lo requieran.

Cordialmente,


TATIANA PÉREZ ALVARADO
ABOGADO COMISARIA SEDUNDA DE FAMILIA DE SOACHA

AUDIENCIA DE MEDIDA DE PROTECCION
0025-2023

En Soacha siendo el día veintitrés (23) de mayo del 2023, siendo las 9:30 a.m. del día y hora señalados, en el despacho de la comisaria segunda de familia a del municipio de Soacha se constituye en audiencia la suscrita, con la finalidad de realizar el trámite dentro del procesos de la referencia, se explicó objeto y procedimiento de la misma, a la que comparecen

PARTES DEL PROCESO:

VÍCTIMA y/o ACCIONANTE: DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES

AGRESOR y/o ACCIONADO: CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO

1. ASUNTO A RESOLVER –RATIFICACION Y FALLO

ANTECEDENTES

DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES, presentó medida de protección a favor suyo, por la presunta comisión de hechos de violencia intrafamiliar de carácter, psicológicos, verbales y/o físicos acaecidos el 11 de enero de 2023 en contra del señor **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO**.

AMPLIACION DE LOS HECHOS

Se procede a recepcionar los descargos Se les toma el juramento de rigor previas las formalidades de los artículos 383 y 385 del C.P.P. Por cuya gravedad prometió decir la verdad toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, para que se manifieste con relación a los hechos que va incorporar, se le advierte que se encuentra libre de todo apremio y juramento, no está obligado a declarar contra sí mismo, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil **PREGUNTADO**: identifique por favor. **CONTESTO**: Mi Nombre es, **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES** identificada con la C.C. No. 51.687.934 de Bogotá edad 60 años con domicilio actualmente CARRERA 6 A ESTE 30 60 Teléfono: 3017126399 grado de escolaridad: Técnico Ocupación: hogar CORREO: dubiman06@gmail.com La **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOACHA** lo exhorto a que conteste de una forma clara y precisa a las preguntas que se le hagan sin formula de juramento ni apremio alguno y expuso El accionante **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES** ratifica los hechos acaecidos el 11 de enero de 2023. **CONTESTADO**: si los ratifico **PREGUNTADO**: quiere agregar o adicionar algo a los hechos del 11 de enero de 2023 **CONTESTADO**: cuando entre a la casa se burla de mí, dice que tiene que sacar la basura de la casa, para mí eso es humillante yo no merecía eso de ese señor y me saca a empujones de la casa, y cogió el único medio para sustentarme que anda diciendo a todo muncho que yo lo saque de la casa y de la cama a patadas. **PREGUNTADO**: manifiéstele a este despacho que pruebas desea aportar a su declaración **CONTESTADO**: No. **PREGUNTADO**: manifiéstele al despacho si se han vuelto a presentar las agresiones por parte del señor **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO** **CONTESTADO**: si siempre me dice cosas y no ha vuelto hacer brusco conmigo. **PREGUNTADO**: diga al despacho si desea agregar corregir o enmendar algo a la presente diligencia **CONTESTADO**: si, que yo deseo tener una vejez tranquila.

DILIGENCIA DE DESCARGOS

Se procede a recepcionar los descargos Se les toma el juramento de rigor previas las formalidades de los artículos 383 y 385 del C.P.P. Por cuya gravedad prometió decir

la verdad toda la verdad y nada más que la verdad en la declaración que va a rendir, para que se manifieste con relación a los hechos que va incorporar, se le advierte que se encuentra libre de todo apremio y juramento, no está obligado a declarar contra sí mismo, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil **PREGUNTADO:** identifíquese por favor. **CONTESTO:** Mi Nombre es, **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO** identificado con la C.C. No. 19.117.015 de Bogotá edad 74 años con domicilio actualmente CARRERA 6 A ESTE 30 60 **TELEFONO:** 3017125615 Grado De Escolaridad: Primaria ocupación: pensionado correo electrónico: cesarabo02torres@gmail.com. **LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DEL MUNICIPIO DE SOACHA** lo exhorto a que conteste de una forma clara y precisa a las preguntas que se le hagan sin formula de juramento ni apremio alguno y expuso **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho que tiene que decir frente a los relatos que indica la señora **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES** **CONTESTADO:** nada, para tranquilidad de ella yo no y yo le escribí mi error es pedir que volvamos y el problema nos hizo alemas, acepto el error que ella manifiesta y voy a respetar las cosas. **PREGUNTADO:** manifiéstele a este despacho que pruebas desea aportar a su declaración **CONTESTADO:** la señora de cierto modo no dice la verdad, si el día 11 de enero pude que si la trate mal, ella algo me dice y yo reaccione de esa forma, no tampoco que sea siempre, se lo dije una vez no es que sea siempre. No recuerdo si estaba alguien más. Cuando le dice algo a ella busco que no escuchan y busco que no se entren nada de nosotros. **PREGUNTADO:** ¿en medio de esta discusión usted agredió verbalmente a la señora **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES**? **CONTESTADO:** Si, pudo ser. **PREGUNTADO:** ¿en medio de esta discusión usted agredió físicamente a la señora **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES**? **CONTESTADO:** NO nunca, **PREGUNTADO:** ¿tiene usted acceso a armas de fuego, armas blancas o las utiliza en su casa? **CONTESTADO:** no. **PREGUNTADO:** se encontraba usted tomado o bajo efectos de SPA, el día de los hechos? **CONTESTADO:** No. **PREGUNTADO:** manifiéstele al despacho si quiere agregar adicional algo a la presente diligencia. **CONTESTADO:** si, la señora me ha atacado ella si me da con lo que encuentre fuera de eso, ella dice que me burlo de ella y ella ingresa a la casa haciéndome pistola y burlándose también, no puedo entrar a la cocina por que la señora se pone de mal genio y tampoco puedo estar en la sala, porque ella inicia con la mala cara. Yo creo que ella a veces le da, no sé qué pasara yo pago todos los servicios, parabólica y todos los servicios y le doy plata a mi nieto, yo pago siempre el predial. Y en cuanto a mis hijas no me gusta que se den cuenta y ahora ellas están aparte, he tenido problemas con mi hija menor y mi hija me trato mal y lo único que le deje fue dios la bendiga.

2. ACTUACIÓN PROCESAL:

El 12 de enero de 2023, el Despacho avocó conocimiento de la solicitud de medida de protección a favor **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES** y en contra de **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO**, por la presunta comisión de los hechos acaecidos de carácter físico, verbal y psicológico el 11 de enero de 2023.

Como consecuencia de lo anterior, la Comisaría profirió providencia en la que concedió Medida de Protección Provisional a la solicitante, consistente en ordenar al presunto agresor: 1. Abstenerse de realizar cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra de (la) señor(a) **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES**. 2. Ordenar al (la) señor (a) **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO** Abstenerse de penetrar en cualquier lugar en que se encuentre el (la) señor(a) **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES**; 3. Ordenar una protección temporal por parte de la Policía a favor del (la) señor(a) **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES**, tanto en su domicilio como en el lugar de su trabajo; se solicitó al Comandante de la Estación /o CAI correspondiente prestar apoyo y protección policiva a la víctima; se dispuso como fecha para la realización de la Audiencia el 23 de mayo de 2023 a las 9:30 a.m. Se remitió copia de la denuncia de violencia intrafamiliar a la Fiscalía General de la Nación donde consta la existencia de los hechos, para lo de su cargo.

3. ETAPA DE ACERCAMIENTOS PARA EVITAR HECHOS DE VIOLENCIA NUEVOS

En este estado de la diligencia y de conformidad con el Artículo 14 de la Ley 294 del año 1996, el despacho invita a las partes a que presenten fórmulas de arreglo al conflicto intrafamiliar con el fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente aquellas tendientes a enmendar los comportamientos de violencia suscitados al interior de la familia y al respecto manifiestan:

DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES: Las partes se comprometen a tratarse con respeto.

CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO: Las partes se comprometen a tratarse con respeto.

DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas las documentales las aportadas con la denuncia, en cuanto tenga valor en derecho.

- Lo manifestado en la solicitud de medida de protección por parte de la señora **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES**, en contra de **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO**, por la presunta comisión de hechos de violencia intrafamiliar de psicológicos, verbales y físicos acaecidos el 06 de febrero de 2023.

3. PRESUPUESTOS

La solicitud y el trámite son acordes a los requisitos establecidos en la Ley 294 de 1996, Ley 575 de 2000, Decreto 652 de 2001, Ley 1257 de 2008 y demás normas concordantes.

4. NULIDADES

La Comisaría no encuentra causal de nulidad alguna que afecte lo actuado en las Presentes diligencias.

5. COMPETENCIA

Este despacho es competente de conformidad a lo preceptuado en el Art. 4º de la ley 294 de 1996, Modificado por la Ley 575 de 2000, art. 1º. "Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente..."

6. FUNDAMENTOS DE ORDEN CONSTITUCIONAL, LEGAL, DE EQUIDAD, DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad y establece que corresponde al Estado y la sociedad garantizar la protección integral de la familia, basando las relaciones familiares en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la Ley.

La Ley 294 de 1996 fue establecida para desarrollar el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, en ella se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la

violencia intrafamiliar. La norma fue reformada parcialmente por las leyes 575 de 2000 y 1257 de 2008, y reglamentada por el Decreto 652 de 2001.

La Defensoría del Pueblo en su obra "Mecanismos de Protección Contra la Violencia Intrafamiliar", establece que los comportamientos que constituyen violencia en la familia son todos aquellos **"realizados al interior de ella por uno de sus miembros, que lesionen o amenacen la vida, la integridad personal, la autonomía personal, la libertad individual, la libertad sexual y la dignidad humana de quienes la integran"**; agregando que en consecuencia **"son actos de violencia los que producen daños físicos o psíquicos, la tortura y el trato cruel, intimidatorio o degradante, la agresión sexual, el maltrato, la restricción de la libertad de locomoción por la fuerza y sin causa razonable, la amenaza, el ultraje, el agravio y cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro de su grupo familiar"**¹

Con el objeto de poner fin a los maltratos, la violencia o las agresiones de cualquier tipo o evitar que éstas se realicen cuando fueren inminentes, la Ley 294 de 1996 estableció la aplicación de la Medida de protección en su artículo 4º modificado por los artículos de la Ley 575 de 2000 y 16 de la Ley 1257 de 2008. Así mismo, en sus artículos 11 y 5º, modificados por los artículos 6º y 2º de la Ley 575 de 2000, respectivamente, señaló la procedencia de ésta de manera provisional y definitiva. La protección hace referencia a las acciones que debe emprender el Estado, estas están encaminadas al reconocimiento de los derechos de las víctimas o sobrevivientes, la garantía y cumplimiento de estos, así como a la prevención de la repetición de la vulneración o del hecho violento y a la seguridad de su restablecimiento inmediato.²

Los mecanismos, como ya se ha indicado, se encuentran previstos en el artículo 10 de la Ley 294 de 1996 y los artículos 4º a 6º del Decreto 652 de 2001, consistentes en una solicitud de medida de protección, con los siguientes requisitos: nombre e identificación del solicitante, determinación de las personas víctimas de la violencia intrafamiliar, nombre y domicilio del agresor, relato de los hechos y solicitud de pruebas. Dicho escrito debe formularse a más tardar dentro de los 30 días siguientes al acaecimiento de los hechos.

El momento de admisión de la solicitud de medida de protección implica avocar la petición; para tal fin es importante contar con toda la información recogida en la entrevista, así como la plasmada en la solicitud de medida de protección con el fin de (i) realizar una minuciosa revisión de los derechos vulnerados por los hechos de violencias de género (intrafamiliar), (ii) tener claridad sobre las normas sustanciales a aplicar y, (iii) el procedimiento a seguir.

Las medidas de protección de carácter provisional son **"tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima (...)"**³. La normativa vigente⁴ señala que el medio probatorio para determinar la imposición de medidas de protección provisionales, lo constituyen los indicios leves⁵, esto es, cuando los hechos de violencia de género en la familia puestos

¹ Defensoría del Pueblo. Mecanismos de Protección contra la Violencia Intrafamiliar. Grupo de publicaciones SENA – Dirección General. Bogotá D.C. Págs. 50 – 51.

² Ministerio de Justicia y Derecho. II Lineamientos técnicos en Violencias Basadas en Género para las Comisarias de Familia. Imprenta Nacional de Colombia. Año 2012. Pág. 59.

³ Congreso de la República de Colombia. Ley 575 del 09 de febrero del 2000. Publicada en el Diario Oficial No. 43.889 de 11 de febrero del 2000.

⁴ Congreso de la República de Colombia, Ley 294 del 16 de julio de 1996. Publicada en el Diario Oficial No. 42.836 de 22 de Julio de 1996. Modificada por la Ley 575 del 09 de febrero del 2000, publicada en el Diario Oficial No. 43.889 de 11 de febrero del 2000.

⁵ Congreso de la República de Colombia, Ley 294 del 16 de julio de 1996. Publicada en el Diario Oficial No. 42.836 de 22 de Julio de 1996. Artículo 10.

en conocimiento por parte de las víctimas o sobrevivientes permiten establecer que dichos hechos violentos son la posible causa de la vulneración de sus derechos. Dichas medidas a adoptar se encuentran consagradas en el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

Luego el trámite a seguir corresponde al momento de la audiencia que se constituye en el desarrollo del abordaje estratégico del caso, en donde el presunto agresor aparece en escena, por lo tanto, se contempla su realización por etapas secuenciales,

las cuales cumplen diferentes objetivos, la audiencia es una sola, que puede suspenderse en más de una ocasión durante los diez (10) días hábiles contemplados por la Ley para proferir la medida de protección definitiva. Para abordar el momento de la audiencia, los lineamientos se refieren a etapas, las cuales se constituyen en una guía de contenido de la audiencia: etapa de fórmulas de solución, etapa de pruebas y etapa de fallo.⁶ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 12 a 18 de la Ley 294 de 1996, modificados parcialmente por los artículos 7 a 12 de la Ley 575 de 2000 y los artículos 8° y 9° del Decreto 652 de 2001.

El artículo 15 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 9° de la Ley 575 de 2000 establece que: **"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes"**

De igual forma, el artículo 7° del Decreto 652 de 2001 decretó: **"En ningún caso el término de la audiencia podrá exceder de diez (10) días contados a partir de la fecha de presentación de la petición de protección. En dicha audiencia se practicarán las pruebas y se tomarán las decisiones de fondo (...)"**

Frente a la Notificación de la Resolución o Sentencia, el artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000, sostiene: **"La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo (...)": a su turno el inciso 2° del artículo 7° del Decreto 652 de 2001 agrega: " (...) Si una o ambas partes no comparecen a la audiencia, ni presentan excusa válida de su inasistencia, ésta se celebrará, con el fin de decretar y practicar las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio el funcionario competente estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos y dictará la resolución o sentencia que corresponda al finalizar la audiencia"**

Por su parte, frente a la decisión adoptada en la Sentencia establece la misma Ley en el inciso 2° del artículo 18, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 que procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia; y el trámite del mismo se regula en el artículo 13 del Decreto 652 de 2001.

En el mismo sentido, la citada Ley en sus artículos 7° y 17, modificados por el artículo 4° y 11 de la Ley 575 de 2000, respectivamente y el Decreto 652 de 2001 en sus artículos 10 a 12, establecen las sanciones y procedimiento para la aplicación de las mismas, cuando se incumple la medida de protección.

Ley 1098 de 2006 y considerando que: "

⁶ Ministerio de Justicia y Derecho. II Lineamientos técnicos en Violencias Basadas en Género para las Comisarias de Familia. Imprenta Nacional de Colombia. Año 2012. Pág. 65.

Artículo 8: Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.

Artículo 9º. Prevalencia de los derechos. En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favor suyoable al interés superior del niño, niña o adolescente."

Ley 2126 de 2022:

Artículo 7: "**Interés superior de los niños, niñas y adolescentes:** Conforme a los parámetros internacionales en la materia, la actuación de las Comisarías de Familia deberá garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los niños, niñas y adolescentes integrantes de la familia, entendidos como universales, prevalentes e interdependientes."

Que la ley 2197 de 2022 en su artículo 5 contempla:

(..)

ARTÍCULO 5. Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro del núcleo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del núcleo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas, sin perjuicio de las establecidas en el Artículo 18 de la presente ley:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviara copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutara la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia.

b) Ordenar al agresor abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, cuando a juicio del funcionario dicha limitación resulte necesaria para prevenir que aquel perturbe, intimide, amenace o de cualquier otra forma interfiera con la víctima o con los menores, cuya custodia provisional le haya sido adjudicada;

7. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Por lo tanto teniendo en cuenta lo anunciado dentro del proceso, se considera que la señora **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES** requiere ser protegida en su integridad, a fin de evitar repetición de los hechos por ello se emitirán medidas de protección orientadas a impedir que se vuelvan a realizar las conductas que afectaron los derechos las víctimas a fin de garantizar la vida libre de violencia para la accionante,

medida que se profiere dado que es obligación del Estado evitar la repetición del hecho, del mismo modo se remitirán a las partes a seguimiento por parte del equipo psicosocial.

Este despacho considera, que entre las partes presentan violencia, psicológica mutua y por lo tanto es recomendable, generar distanciamiento entre los mimos.

En consonancia con lo anterior y no encontrando el Despacho causal que invalide lo actuado, **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, LA COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOACHA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar como medida de **protección definitiva** a favor de **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES** identificada con cédula de ciudadanía N° 51.687.934 de Bogotá y en contra de **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.117.015 de Bogotá, las siguientes:

- El señor **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO**, debe **ABSTENERSE** de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ultraje, agravio, intimidación, humillación, o acoso contra la víctima **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES**, personalmente, por teléfono por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre.
- **MANTENER** la protección policiva a **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES** Por secretaria infórmese de las órdenes de protección definitivas proferidas a favor.
- Ordena al señor **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO**, asistir a su consta a terapia **PSICOLOGICA**, para el manejo de las emociones, resolución de conflictos y crianza.

SEGUNDO: Ordena a **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES**, deberán asistir a su EPS para **SEGUIMIENTO PSICOLOGICO** a fin de que se superen los hechos violentos y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección. De existir incumplimiento de la medida de carácter definitivo mantenga informado al comando de la policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran, presente el incidente de incumplimiento y si es el caso que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida.

TERCERO: **ADVERTIR** al señor **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO**, que debe dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia *so pena de hacerse acreedor* de las sanciones contempladas en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

"El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición: La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b) Si el incumplimiento a las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días (...)"

CUARTO: Citar a la señora **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES** audiencia de seguimiento que se realizará por trabajo social el próximo **05 de octubre de 2023 a las 07:30 am**, se les advierte que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que a la

misma deben traer prueba de las citas ya otorgadas o seguimientos psicológicos ya efectuados con el fin de verificar el cumplimiento de las órdenes impartidas en este fallo.

QUINTO: Se hace saber a las partes que de acuerdo con el decreto 4799 del 2011 art 3 parágrafo 2 las medidas de protección de acuerdo al art 12 de la ley 575 de 2000 tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente por el funcionario que las impuso a solicitud de las partes

SEXTO: REQUERIR a **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES** y **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO** que cualquier cambio de residencia y domicilio deberá ser informado a este Despacho dentro de las 48 horas siguientes de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Decreto 4799 de 2011.

SÉPTIMO: Esta providencia queda notificada en estrados.

OCTAVO: Contra la presente Resolución, procede en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia, que deberá interponerse en la presente diligencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO: No interpongo Recurso

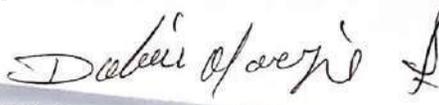
DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES: No interpongo Recurso

NOTA: No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra la presente providencia se declara la misma en firme.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que en ella intervinieron siendo las 10:14 a.m.

Notifíquese y cúmplase


LAURA YINETH ESGUERRA MORA
Comisaria Segunda de Familia (E)


DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES
Denunciante


CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO
Denunciado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 192278

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **EUCLIDES MANCIPE TABARES**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 80263012.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	105081	20/12/2000	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	CRA 97 N° 24 B 35 INT 92	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3008638081 - 3008638081
Residencia	CRA 97 N° 24 B 35 INT 92	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3008638081 - 3008638081
Correo	EUCLIDESMANCIPETABARES@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **26** días del mes de **abril** de **2021**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.

3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

15-ENE-1962

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.63

ESTATURA

O+

G.S. RH

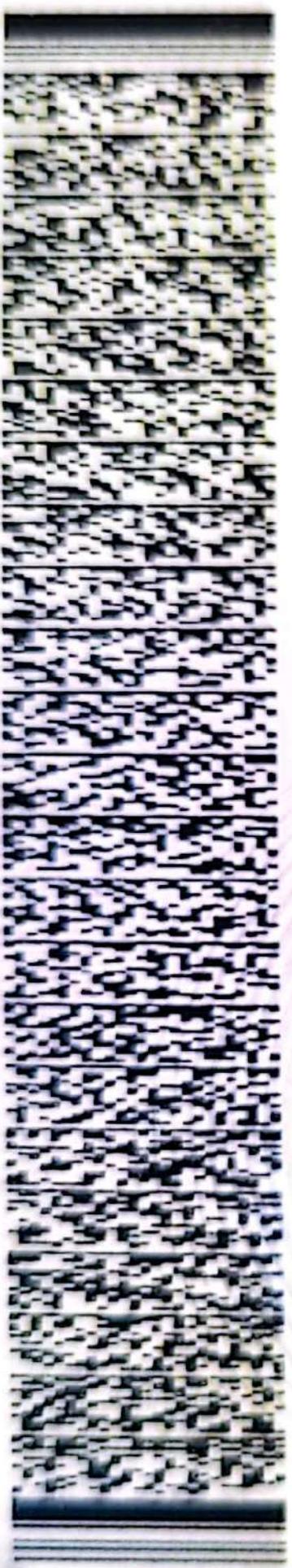
M

SEXO

29-ABR-1980 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-1500108-45150514-M-0080263012-20061017

0735006290A 02 202087852

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO
80.263.012

MANCIPE TABARES

APELLIDOS

EUCLIDES

NOMBRES

FIRMA



Mancipe Tabares

197385

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

105081

Tarjeta No.

2000/12/20

Fecha de Expedicion

2000/12/01

Fecha de Grado

EUCLIDES

MANCIPE TABARES

80263012

Cedula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad

Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



Handwritten text and stamp at the bottom left of the card



NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Daniel Palacios Rubio
NOTARIO

COPIA NUMERO 1

DE LA ESCRITURA NUMERO: 13539
 FECHA: 24/Julio/2019

ACTO O CONTRATO:
 VENTA

OTORGANTES:
 CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO
 DUBIA ARGENTIS MANCIPE TABARES

Carrera 13 No. 33-42 • PBX: 746 2929
E.mail: notaria29@notaria29.com.co
NIT: 19.247.148-1



República de Colombia

1



A4060986365



Ca330466979

NOTARIA 29 DE BOGOTA, D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ESCRITURA: **13.539.**

TRECE MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE.

FECHA: VEINTICUATRO (24) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2.019).

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMULARIO DE CALIFICACIÓN

ACTO:

0125. --- COMPRAVENTA.

0304. --- AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR: NO.

VALOR ACTO:

0125. --- COMPRAVENTA: VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.000.000.).

Inmueble(s): VIVIENDA INTERIOR NÚMERO UNO (1), INMUEBLE QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO CASALINDA ETAPA VI MANZANA 8 LOTE 8 - PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA CUARTA ESTE (KR 4 E) NÚMERO TREINTA SESENTA (30 - 60) DEL MUNICIPIO DE SOACHA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

Matrícula(s) Inmobiliaria(s): 051-34865 (antes 50S-1142315).

Cédula(s) Catastral(es): 0102000006660901900000001.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO JURÍDICO:

0125. --- COMPRAVENTA.

PARTE VENDEDORA:

CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO C.C. 19.117.015

PARTE COMPRADORA:

DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES C.C. 51.687.934

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



A4060986365

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Ca330466979

NOTARIA 29 DE BOGOTÁ D.C. 29 DE JULIO DE 2019

1002544CENHECOPD

25-04-19

Cadema S.A. No. 19.117.015

Cadema S.A. No. 51.687.934

Cadema S.A. No. 19.117.015

Cadema S.A. No. 51.687.934

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, Republica de Colombia, a **veinticuatro (24) de julio** del año **dos mil diecinueve (2.019)**, en el Despacho de la **NOTARÍA VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ**, en el Notario titular es el Doctor **DANIEL R. PALACIOS RUBIO** se otorga la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

COMPRAVENTA

Comparecieron: **CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO**, quien dijo ser varón, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, e identificado con cédula de ciudadanía número **19.117.015** de Bogotá D.C., de estado civil casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, obrando en nombre propio, y quien en el texto de la presente escritura pública se denominará **LA PARTE VENDEDORA**; y **DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES**, quien dijo ser mujer, colombiana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, e identificada con cédula de ciudadanía número **51.687.934** de Bogotá D.C., de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, obrando en nombre propio, y quien en el texto de la presente escritura pública se denominará **LA PARTE COMPRADORA**, y manifestaron que por medio del presente instrumento celebran un contrato de compraventa que se regula por las siguientes cláusulas especiales y las demás que hagan parte de esta materia de conformidad con lo establecido en los Códigos Civil y de Comercio, las cuales se consideran aquí incorporadas:

PRIMERO. OBJETO: LA PARTE VENDEDORA, por medio de la presente escritura pública transfiere a título de compraventa real y efectiva a favor de **LA PARTE COMPRADORA**, del derecho pleno de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: **VIVIENDA INTERIOR NÚMERO UNO (1), INMUEBLE QUE HACE PARTE DEL EDIFICIO CASALINDA ETAPA VI MANZANA 8 LOTE 8 – PROPIEDAD HORIZONTAL, UBICADO EN LA CARRERA CUARTA ESTE (KR 4 E) NÚMERO TREINTA SESENTA (30 – 60) DEL MUNICIPIO DE SOACHA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, comprendido dentro de los



República de Colombia

3



Aa060986366



Ca330466978

siguientes linderos tomados de su respectivo título de adquisición: -----

LINDEROS ESPECIALES: -----

VIVIENDA INTERIOR NÚMERO UNO (1): -----

Su área privada total es de 56.68 m2, de los cuales corresponden 21.18 m2 a la sección construida en el primer piso, 11.68 m2 a la sección libre o patio en el primer piso y 23.82 m2 a la sección construida en el segundo piso. Su altura libre es de 2.30 metros aproximadamente para cada piso. Su uso es habitacional y sus linderos son los siguientes; Sección construida en el primer piso, HORIZONTALES: Del punto A al punto B: En 6,80 metros, con la fachada común que lo separa de la carrera 4a Este, Del punto B al punto C en 3,115 metros con la fachada común que lo separa del patio que forma parte de esta vivienda. Del punto C al punto D: En 6.80 mts; con el muro común que lo separa de la vivienda interior dos (2). Del punto D al punto A: en 3,115 metros con la fachada común que lo separa de la zona verde común. En este último tramo se encuentra la puerta de entrada a esta vivienda. VERTICALES: Por el NADIR; Con el piso en que lo separa del terreno común sobre el cual se levanta la edificación, POR EL CENIT: Con el entrepiso común en concreto que lo separa del segundo piso que forma parte de esta misma vivienda. DEPENDENCIAS: Sala-comedor, cocina y parte de la escalera. Sección libre-patio- HORIZONTALES: Del punto E al punto F: en 3,75 metros con el muro común que lo separa de la carrera 4a-Este. Del punto F al punto G: En 3,115 metros con el muro común que lo separa del lote número siete (7) de la misma manzana y urbanización. Del punto G al punto H: en 3.75 metros con el muro común que lo separa de la vivienda número interior dos (2), Del punto H al punto E: en 3,115 metros con la fachada común que lo separa de la cocina que forma parte de esta misma vivienda. En este tramo hay una puerta que comunica este patio con la cocina. VERTICALES: POR EL NADIR: Con el terreno sobre el cual se levanta, la vivienda. POR EL CENIT: Con aire a partir de 2,10 metros de altura y con el entrepiso común en concreto que lo separa del segundo piso en la parte donde hay voladizo. DEPENDENCIAS: Patio descubierto. Sección construida en el segundo piso. HORIZONTALES: Del punto I al punto J: En 3.115 metros con la fachada común que lo separa del vacío sobre el patio que forma parte de esta vivienda. Del punto J al



Aa060986366

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Ca330466978

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.



108210PDUAECEMMH

25-04-19

Caedera S.A. NIT. 90995390

Caedera S.A. NIT. 90995390 28-08-19

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

10843M0aAQCDHCCA

punto K en 7.65 metros con el muro común que lo separa de la vivienda número interior dos (2). Del punto K al punto L; En 3.115 metros con la fachada común que lo separa del vacío sobre la zona verde común. Del punto L al punto I; En 7.65 metros con la fachada común que lo separa del vacío sobre la carrera 4a Este. VERTICALES: Por el NADIR: Con el entrepiso común en concreto que lo separa del primer piso que forma parte de esta misma vivienda. Por el CENIT: Con la cubierta común. -----

DEPENDENCIAS: Parte de la escalera, dos alcobas y un baño. Vivienda número interior dos de la carrera 4a Este número treinta sesenta (30-60). -----

A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria número **051-34865** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, (antes **50S-1142315**) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C.) y la cédula catastral número **0102000006660901900000001**. -----

LINDEROS GENERALES: -----

EDIFICIO CASALINDA ETAPA VI MANZANA 8 LOTE 8 – PROPIEDAD HORIZONTAL, se levanta en el lote de terreno con el número 8 de la Manzana 8 de la Supermanzana B2 Occidental de la Urbanización San Mateo del Municipio de Soacha. MANZANA No. 8 LOTE No. 8 Con una extensión superficial de 1.126,36 metros cuadrados y comprendido entre los siguientes linderos: -----

POR EL NORTE: del punto No. 15 hasta el punto No. 13 en una distancia de 38,84 metros en línea recta con la vía v5 o carrera 4 Este. -----

POR EL ORIENTE: en línea recta del punto No. 13 hasta el punto No.14 en una distancia de 14,50 metros con el lote No. 9 de la misma manzana y del punto No. 14 hasta el punto No 15 en una distancia de 14,50 metros con el lote No. 10 de la misma manzana. -----

POR EL SUR: del punto No. 15 hasta el punto No. 18 en una distancia de 38,84 metros en línea recta con la vía V7 o carrera 5 Este. -----

POR EL OCCIDENTE: en línea recta del punto NO. 18 hasta el punto No. 17 en una distancia de 14.50 metros con el lote No. 7 de la misma manzana y del punto No. 17 hasta el punto No. 16 en una distancia de 14,50 metros con el lote NO.6 de la misma manzana. -----



República de Colombia



A#060986367



Ca330466977

PARAGRAFO PRIMERO. - No obstante, la cabida, linderos y medidas citadas del inmueble objeto de este contrato, y que se identificó anteriormente, la venta se hace como cuerpo cierto y quedan comprendidas todas las anexidades, construcciones, usos, costumbres, servidumbres presentes y futuras, sin excepción alguna. -----

PARAGRAFO SEGUNDO. - Que en la presente venta se incluye un derecho, en común y proindiviso sobre las áreas de propiedad común del **EDIFICIO CASALINDA ETAPA VI MANZANA 8 LOTE 8 - PROPIEDAD HORIZONTAL**, en proporción al coeficiente de propiedad que le corresponde al inmueble que se transfiere en venta, coeficiente que indica la proporción con que debe concurrir **LA PARTE COMPRADORA** a las expensas comunes tal como lo indica el Reglamento de copropiedad y sus posteriores reformas y/o adiciones. -----

PARAGRAFO TERCERO.- PROPIEDAD HORIZONTAL: EL EDIFICIO CASALINDA ETAPA VI MANZANA 8 LOTE 8 - PROPIEDAD HORIZONTAL, del cual forma parte integral el inmueble objeto del presente contrato, fue sometido al régimen de Propiedad Horizontal, con el lleno de los requisitos legales exigidos por la Ley y sus Decretos Reglamentarios, **reglamento constituido** mediante la escritura pública número trescientos diecinueve (319) de fecha dos (2) de febrero de mil novecientos ochenta y ocho (1.988) otorgada en la Notaría treinta y un (31) del Círculo de Bogotá, D.C., debidamente registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria número **50S-1142315** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., actualmente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha al folio de matrícula inmobiliaria número **051-34865**. -----

SEGUNDO. TRADICION. Manifiesta **LA PARTE VENDEDORA** que el inmueble lo adquirió así: -----

- a) Inicialmente siendo su estado civil casado, con sociedad conyugal vigente, por **compraventa** efectuada mediante la escritura pública número **ochocientos noventa y cuatro (894)** de fecha **veintiséis (26)** de febrero de mil novecientos noventa y un (1.991) otorgada en la Notaría Treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá D.C.;
- b) Finalmente por adjudicación en liquidación y disolución de sociedad conyugal

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C. A#060986367



Ca330466977

1082ZHHOPDAAEQEM Cadena S.A. No. 89993344 25-04-19

Cadena S.A. No. 89993344 28-06-19

efectuada mediante la escritura pública número **tres mil cuarenta y un (3.041)** de fecha **tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999)** otorgada en la **Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá D.C.**, debidamente inscritas al folio de Matrícula Inmobiliaria número **50S-1142315** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., actualmente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha al folio de matrícula inmobiliaria número **051-34865** -----

TERCERO. SITUACIÓN DEL INMUEBLE Y SANEAMIENTO: El inmueble objeto de la presente venta, es de exclusiva propiedad de **LA PARTE VENDEDORA**, quien manifiesta que no lo ha enajenado ni prometido en venta por acto anterior al presente, y lo garantiza libre de desmembraciones, usufructo, uso, habitación, condiciones resolutorias de dominio, pleitos pendientes, embargos judiciales, censo, anticresis, administración, arrendamiento por escritura pública, movilización, leasing, hipoteca y en general de cualquier gravamen o limitación de dominio; obligándose **LA PARTE VENDEDORA** a salir al saneamiento de lo vendido en los casos establecidos por la Ley. No obstante, aún figura inscrita una hipoteca constituida a favor de la **CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA**, hoy **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante la escritura pública número dos mil quinientos veintitrés (2.523) de fecha dieciocho (18) de mayo de mil novecientos ochenta y nueve (1.989), otorgada en la **Notaría Treinta y uno (31) del Círculo de Bogotá D.C.**, cancelada mediante escritura pública número trece mil ciento cincuenta (13.150) de fecha dieciocho (18) de julio del año dos mil diecinueve (2.019) otorgada en la **Notaría veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, D.C.**, la cual se encuentra en trámite de registro y **LA PARTE COMPRADORA** conoce y así lo acepta; igualmente, **LA PARTE VENDEDORA** entrega el inmueble a paz y salvo por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, valorizaciones, así como debidamente cancelados los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, energía eléctrica; siendo de cargo de **LA PARTE COMPRADORA** las sumas que por tales conceptos se liquiden a partir de la fecha de entrega del inmueble objeto de esta venta. -----

CUARTO. PRECIO Y FORMA DE PAGO: Que el precio total de esta venta es la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$28.000.000.)**,

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



República de Colombia

7



A#060986368



Ca330466976

suma que **LA PARTE VENDEDORA** declara tener recibida en dinero en efectivo y a su entera satisfacción de manos de **LA PARTE COMPRADORA** a la firma de la presente escritura. _____

PARAGRAFO PRIMERO: JURAMENTO SOBRE EL PRECIO. - De conformidad con lo establecido en el inciso sexto del artículo 53 de la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018, los otorgantes declaran bajo la gravedad de juramento que el precio de la venta contenido en esta escritura es real y no ha sido objeto de pactos privados en los que se señale un valor diferente, ni existen sumas que se hayan convenido o facturado por fuera de la misma. _____

QUINTO. ENTREGA DEL INMUEBLE: Que **LA PARTE VENDEDORA** hará entrega real y material del inmueble objeto de esta venta a **LA PARTE COMPRADORA**, en el estado en que se encuentra junto con los usos y anexidades que legalmente le corresponden, el día de hoy a la firma del presente instrumento público. _____

SEXTO. GASTOS: Los gastos Notariales que ocasione esta escritura serán sufragados por partes iguales entre los contratantes. El Impuesto de Registro y/o Beneficencia y derechos de registro serán cancelados por **LA PARTE COMPRADORA** y los de Retención en la fuente serán por cuenta de **LA PARTE VENDEDORA**. _____

ACEPTACIÓN: Presente **LA PARTE COMPRADORA, DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES** de las condiciones civiles ya a notadas en la comparecencia, manifestó:

- a) Que acepta esta escritura, la venta en ella contenida y las estipulaciones que se hacen por estar todo a su entera satisfacción. _____
- b) Que declara que recibirá el inmueble objeto de este contrato a la firma del presente instrumento. _____
- c) Que será de su cargo los valores que liquiden las empresas de servicios públicos por concepto de reajustes en los derechos de los respectivos servicios con posterioridad al presente contrato, así como los impuestos, tasas, contribuciones y gravámenes que sobre el inmueble decreté o liquide la Nación y/o el Municipio a partir

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

INSTRUMENTO PÚBLICO
Cada. 06
D. 1943. 1
A#060986368

NOTARIA VEINTINUEVE
DE BOGOTÁ D.C.
1943

Ca330466976

10842METHAQPDAEQ

25-04-19

Cadema S.A. No. 89090390

Cadema S.A. No. 89090390 26-08-19

de la fecha de entrega del inmueble.

d) Que conoce y acepta la Reglamentación del **EDIFICIO CASALINDA ETAPA 1 MANZANA 8 LOTE 8 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, donde se encuentra situado el inmueble adquirido y se obliga a cumplirla en todo su contenido, obligación que cubre a sus causahabientes a cualquier título.

Presentes las partes declaran expresamente que aceptan los términos de esta escritura, los actos y contratos en ella contenidos y los derechos y obligaciones que surten a su favor y a su cargo respectivamente, emanan de ella.

HASTA AQUÍ EL CONTENIDO DE LA MINUTA PREVIAMENTE REVISADA, APROBADA Y ACEPTADA.

ACEPTACIÓN NOTIFICACIONES ELECTRONICAS: El(Los) otorgante(s) manifiesta(n) bajo la gravedad del juramento, que se entiende aceptado con la firma de la presente escritura pública, que da(n) su consentimiento para ser notificado(s) por medio electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR

Ley 258/96, Reformada por la Ley 854/03

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR POR LA PARTE VENDEDORA: El Notario indagó a **LA PARTE VENDEDORA**, si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio unión marital de hecho y si el inmueble que transfiere lo tiene **AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**, a lo cual respondió bajo la gravedad del juramento que su estado civil es casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, y que el inmueble que transfiere en venta por esta escritura **NO ESTÁ AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**. Queda así cumplido por el Notario la exigencia del inciso 1º del Artículo 1º de la LEY 258 del 17 de enero de 1.996.

AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR POR LA PARTE COMPRADORA: De igual forma de conformidad con las prescripciones legales indicadas, se indagó a **LA PARTE COMPRADORA**, si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio unión marital de hecho y si el inmueble que adquiere lo tiene **AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**, a lo cual respondió bajo la gravedad del juramento que su estado civil es casado con sociedad conyugal disuelta y liquidada, y que el inmueble que adquiere en compra por esta escritura **NO ESTÁ AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR**.



República de Colombia



A4060986369



Ca 330466975

PARTE COMPRADORA sobre la destinación y uso que le dará al inmueble que adquiere, sobre la existencia de algún inmueble de su propiedad sometido a este régimen y sobre su situación civil, a lo cual manifestó: _____

Que el inmueble que adquiere **SI** lo destinará para vivienda familiar, que **NO** tiene otro inmueble sometido a este régimen y que su estado civil es soltera, sin unión marital de hecho y que el inmueble **NO** queda afectado a vivienda familiar por no reunir los requisitos de ley. _____

ADVERTENCIAS NOTARIALES:

1) El Notario advirtió a los comparecientes que el NO cumplimiento de la Ley Doscientos Cincuenta y Ocho (258) de Mil Novecientos Noventa y Seis (1996) dará lugar a la nulidad del acto jurídico. _____

2) Se advirtió a los Otorgantes sobre la necesidad de estar a Paz y Salvo en los servicios Públicos, pues de lo contrario **LA PARTE COMPRADORA** será solidaria ante la entidad correspondiente de las obligaciones pendientes por este concepto (Instrucción Administrativa No. 10 de abril 1 de 2004). _____

3.- **ADVERTENCIA SOBRE REGISTRO:** Se deja constancia que los intervinientes fueron advertidos sobre el Registro de la presente Escritura Pública ante la Oficina competente, dentro del término legal de dos (2) meses contados a partir de la fecha de otorgamiento so pena de incurrir, vencido dicho término, en una sanción de interés de mora por mes o fracción liquidados sobre el valor de impuesto de Registro y Anotación (Beneficencia). _____

NOTA 1.- Se protocoliza (n) el (los) certificados (s) de tradición del(los) inmueble(s) objeto del presente contrato. _____

NOTA 2.- Las partes manifiestan que el bien objeto de este contrato y los dineros para su adquisición, no provienen de dineros que directa o indirectamente estén relacionados con alguna actividad ilícita contemplada por la Ley. _____

NOTA 3.- CONSTANCIA DE EL (LA) (LOS) INTERESADO(A)(S) Y ADVERTENCIA DEL NOTARIO.

1.- EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) hace(n) constar que ha(n) verificado

apapel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARIA VENTINIJEVE DE BOGOTÁ D.C.

108240EHEHDOPODaA

25-04-19

26-06-19

Ca330466975

26-06-19

cuidadosamente su(s) nombre(s) completo(s), estado(s) civil(es), el(los) número(s) de su(s) documento(s) de identidad; declara(n) que toda(s) la(s) información(es) consignada(s) en el presente instrumento es(son) correcta(s), en consecuencia asume(n) la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos, cualquier aclaración a la presente escritura, implica el otorgamiento de una nueva escritura pública de aclaración, cuyos costos serán asumidos única y exclusivamente por EL(LA)(LOS) COMPARECIENTE(S) _____

2.- El Notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, ni por la autenticidad de los documentos que forman parte de este instrumento; tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de estos para celebrar el acto o contrato respectivo. (Dcto Ley 960/1970 Art. 9). El Notario no hace estudio sobre titulaciones anteriores ni revisión sobre la situación jurídica del bien materia del presente contrato sobre lo cual no asume ninguna responsabilidad, que corresponde a los propios interesados. _____

NOTA 4.- COMPROBANTES FISCALES: El Notario deja constancia que se cumplió con lo dispuesto al respecto por las disposiciones legales vigentes sobre la materia. Se protocolizan los siguientes comprobantes que acreditan el cumplimiento de las obligaciones tributarias. _____

**1) SECRETARÍA DE HACIENDA – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS MUNICIPALES
PAZ Y SALVO Número: 2019541122
Certificado de Paz y Salvo.**

**EL SUSCRITO DIRECTOR DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE SOACHA –
CUNDINAMARCA, CERTIFICA:**

Que en el Catastro de este Municipio aparece inscrito el siguiente predio, con el avalúo y propietario(s) que se indican más adelante. _____

Que el predio se encuentra a PAZ Y SALVO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO hasta el 31 de diciembre de 2.019 _____

CEDULA CATASTRAL: 0102000006660901900000001 _____

NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO: K 4 E 30 60 IN 1 MZ 8 LO 8 CS 1 _____

AVALÚO CATASTRAL: \$ 27.912.000.00 _____



República de Colombia

11



Aa060986370



Ca33046974

ÁREA DE TERRENO: 57 M2 _____

CONSTRUCCIONES: 78 M2 VIGENCIA: 31 de Diciembre de 2019. SECTOR: 02

Propietario(s): _____ Identificación

CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO _____ 19117015

Acuerdo No. 18 del 26 de Julio de 2016 establece que: _____

Inciso cuarto del artículo 1º Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primer del presente artículo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados en el Impuesto predial Unificado, recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal _____

Art 2º Parágrafo 1º El paz y salvo se expedirá con fundamento en la información del predio entregada por autoridad catastral y la validación del estado de cuenta respectivo. Cualquier cambio en la información del predio que sea efectuado por la autoridad catastral con posterioridad a la expedición del paz y salvo faculta a la dirección de Impuestos Municipal para realizar las liquidaciones de revisión a los trámites que correspondan al procedimiento tributario. _____

Parágrafo 5º La administración Municipal de Impuestos podrá solicitar a la Tesorería Municipal la validación de los recaudos cuando surjan inquietudes sobre el estado de cuenta del respectivo predio "Acuerdo No. 18 del 26 de Julio de 2016 emitido por el Concejo Municipal de Soacha. _____

El presente certificado se expide el 12 de Julio de 2019 para Paz y Salvo Municipal. (HAY FIRMA Y SELLO SECO). JUAN DAVID PERDOMO PERDOMO. _____

Director de Impuestos. _____

2) ALCALDIA MUNICIPAL DE SOACHA
DIRECCIÓN DE EQUIPAMIENTO Y VALORIZACIÓN.
CIRCULAR

LA SUSCRITA DIRECTORA DE EQUIPAMIENTO Y VALORIZACIÓN DE LA
ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA

Se permite informar a todas las notarías y entidades que requieran el PAZ Y SALVO por concepto de la **CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**, que actualmente no se realiza cobro por VALORIZACION en los predios en el Municipio de Soacha. _____

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



Aa060986370



Ca33046974

108254ACMOEASOPO

25-04-19

Cadena S.A. No. 25-04-19

26-06-19

Cadena S.A. No. 26-06-19

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto 657 del 29 de Agosto de 2006, en especial en el Artículo 5º en donde determina "Suspender la emisión de Certificados de Valorización de los predios ubicados en el Municipio de Soacha..."

Así mismo una vez se implemente dicho cobro, la Dirección de Equipamiento y Valorización, informará a las Notarias y Entidades para la exigencia de los trámites que lo requieran.

Dado en Soacha, 18 julio 2019

(HAY FIRMA Y SELLO) JENNY PATRICIA GOMEZ ESTUPIÑAN

3) ADMINISTRACION: Para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 675 del año 2001, LA PARTE VENDEDORA manifiesta que a pesar de que está constituido un Reglamento de propiedad horizontal sobre el (los) inmueble (s) adjudicado antes mencionado(s) **NO EXISTE ADMINISTRACIÓN CONSTITUIDA**, ni se cobra(n) cuotas de administración, por lo tanto deja(n) constancia que no presenta(n) dicho paz y salvo, por lo cual LA PARTE COMPRADORA se constituye(n) en deudora solidaria por las deudas **que existan o llegaren a existir en la copropiedad**, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 29 de la ley 675 de 2001, según carta que se protocoliza.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:

LEIDO, APROBADO TOTALMENTE SIN OBJECCIÓN ALGUNA Y FIRMADO por el(los) otorgante(s) este instrumento, que se elaboró conforme a su voluntad, sus declaraciones e instrucciones. El Notario conjuntamente con los Asesores Jurídicos han advertido a las partes sobre la importancia del Acto Jurídico. Les han explicado los requisitos de Ley para su existencia y validez y les han advertido sobre la importancia de obrar de buena fe, conforme a los principios normativos, se les hicieron las advertencias de Ley y en especial la relacionada con la necesidad de inscribir este acto escriturario en la Oficina de Registro correspondiente. Por lo tanto, el(los) comparecientes exonera(n) a El Notario y a sus funcionarios dado que han revisado, entendido y aceptado lo que firman. A todo lo anterior los comparecientes dieron su asentimiento y en prueba de ello lo firman en esta Oficina. El Notario lo autoriza y da fe de ello.

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

19243148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42 7462929

IVA REGIMEN COMUN

Nº 13539 2019



Ca330466973

ACTURA DE VENTA FES-216760

EXPEDIDA EN 24/Jul/2019 12:24 pm

ESCRITURA No 13539 LEGALIZADA 24/Jul/2019

RADICADO 201914072

VERACIDAD DEL ACTO: VENTA

FACTURA (Cuantía \$ 28,000,000)	\$ 422,753
Derechos Notariales (Resol 0691 de 2019 modificada por la resol 1002 de 2019)	\$ 31,845
3.5 Hojas De La Matriz	\$ 12,950
7 Hojas Copia Escritura (1 copias) (1 simples)	\$ 23,900
4.5 Hojas Copia Simple	\$ 16,650
0.5 Certificaciones Web	\$ 1,700
1 Biometria	\$ 3,100
Recaudos Fondo De Notariado	\$ 4,650
Recaudos Superintendencia	\$ 4,650
Retencion Por Enalencion	\$ 280,000
Impuesto A Las Ventas	\$ 21,308
Costos de la Factura	\$ 112,145
Costos de Impuestos y Recaudos a Terceros	\$ 310,608
Total de la Factura	\$ 422,753

Cientos veintidos mil setecientos cincuenta y tres pesos

MODOS DE PAGO

19117015	CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO , Vendedor	\$ 352,752
	Efectivo RC 190516	\$ 70,000
	Cruce por Anticipo No 112916	

BENEFICIARIOS

5 CR 4E NO. 30-60 VIVIENDA IN 1

TESTIGOS DE LA ESCRITURA

51687934	DUBIA ARGENTIS MANCIPE TABARES
19117015	CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO

Firma del Cliente



Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio Art. 774 del C. de Co. l

Impreso por Computador

Impresor: Corporación Avance NIT. 804010424-9

SIGMO! Marca Registrada Resolución SIC No. 18886 de 2017-04-19



Ca330466973



Cadena S.S. NIT. 803905096 26-06-19

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.
DANIEL RICARDO SALACIOS RUBIO
17241148 - 1

Nº 13539 2019
CARRERA 13 No. 33 - 42 Tel(☎): 7462929

CERTIFICADO RETE-FUENTE RF - 017863 EXPEDIDO EN JUL.24-2019
Articulo 398 Estatuto Tributario
POR ENAJENACION BIENES INMUEBLES Y ACTIVOS FIJOS

Escritura No : 13539 de JUL.24-2019

Vendedores :
C.C. 19117015 TORRES RUBIANO CESAR AUGUSTO

Bienes Inmuebles :
051-34865 - CR 4E NO. 30-60 VIVIENDA IN 1

VENTA (Cuantia \$ 28,000,000.00)

Valor Retencion en la Fuente\$ 280

Valor Total del Impuesto\$ 280

Valor Retenido.....\$ 280

Son: Doscientos Ochenta Mil Pesos

RECIBIDO DE : CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO C.C. 19117015

**NOTARIA 29
BOGOTÁ D.C.**
24 JUL 2019
**RECIBIDO EN
CAJA**

Firma del Cliente

Firma del Funcionario

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

DANIEL RICARDO PALACIOS RUBIO

927148-1

CARTELA 13 No. 33 - 42 7462929
IVA REGIMEN COMUN



Ca330466972

Nº 13539

2019

ACTURA DE VENTA FES-216761

EXPEDIDA EN 24/Jul/2019 12:24 pm

ESCRITURA No **13539** LEGALIZADA 24/Jul/2019

RADICADO 201914072

NATURALEZA DEL ACTO: VENTA

ACTA (Cuantía \$ 28,000,000)	\$ 142,753
Derechos Notariales (Resol 0691 de 2019 modificada por la resol 1002 de 2019).....	\$ 51,845
3.5 Hojas De La Matriz.....	\$ 12,950
7 Hojas Copia Escritura (1 copias) (1 simples).....	\$ 25,900
4.5 Hojas Copia Simple.....	\$ 16,650
0.5 Certificaciones Web.....	\$ 1,700
1 Biometria.....	\$ 3,100
Recaudos Fondo De Notariado.....	\$ 4,650
Recaudos Superintendencia.....	\$ 4,650
Impuesto A Las Ventas.....	\$ 21,308
Costos Gastos de la Factura.....	\$ 112,145
Costos Impuestos y Recaudos a Terceros.....	\$ 30,608
Total de la Factura	\$ 142,753

cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y tres pesos

MODOS DE PAGO

51687934
Efectivo RC 190517

DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES , Comprador

\$ 142,752

BENEFICIARIOS INMUEBLES

5 CR 4E NO. 30-60 VIVIENDA IN 1

COSEÑALANTES DE LA ESCRITURA

51687934
19117015

DUBIA ARGENIS MANCIPE TABARES
CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO

NOTARIA 29
BOGOTÁ D.C.
24 JUL 2019
RECTOR COMESA/PRADA (EN)
RAMIRO
(C. de Co.)

Firma del Cliente

Este documento se asimila para todos los efectos legales a la letra de cambio 10rE. 774 del C. de Co. 1
Impreso per Computador

Impresor: Corporación Avance NIT. 804010424-9

SIGNO! Marca Registrada Resolución SIC No. 10886 de 2017-04-19

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Ca330466972



Ca330466972

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29

DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO

NOTARIO

NIT. 19.247.148-1

CARRERA 13 No. 33 - 42

PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

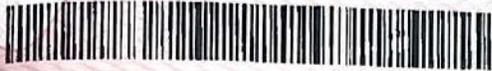


2019
Gobierno Municipal
NIT 9004755-7

Secretaría de Hacienda
Dirección de Impuestos Municipales



PAZ Y SALVO



Número

2019541122

Certificado de Paz y Salvo

EL SUSCRITO DIRECTOR DE IMPUESTOS DEL MUNICIPIO DE SOACHA - CUNDINAMARCA

CERTIFICA:

Que en el Catastro de este Municipio aparece inscrito el siguiente predio, con el avalúo y propietario (s) que se indica (n) mas adelante.

Que el predio se encuentra a PAZ Y SALVO POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO hasta el 31 de diciembre de 2019

CÉDULA CATASTRAL		NOMBRE O DIRECCIÓN DEL PREDIO		
0102000006660901900000001		K 4 E 30 60 ln 1 Mz 8 Lo 8 Cs 1		
AVALUO CATASTRAL	AREA DE TERRENO	CONSTRUCCIONES	VIGENCIA	SECTOR
27.912.000.00	57	78	31 de diciembre de 2019	02

Propietario(s)

CESAR AUGUSTO TORRES RUBIANO

Identificación

19117015

Acuerdo No.18 del 26 de Julio de 2016 establece que:

Inciso cuarto del artículo 1°: Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados en el Impuesto Predial Unificado, recaen en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

Art. 2° Parágrafo 1°: El paz y salvo se expedirá con fundamento en la información del predio entregada por la autoridad catastral y la validación del estado de cuenta respectivo. Cualquier cambio en la información del predio que sea efectuado por la autoridad catastral con posterioridad a la expedición del paz y salvo faculta a la dirección de Impuestos Municipal para realizar las liquidaciones de revisión o los trámites que correspondan conforme al procedimiento tributario.

Parágrafo 5°: La Administración Municipal de Impuestos podrá solicitar a la Tesorería Municipal la validación de los recaudos cuando surjan inquietudes sobre el estado de cuenta del respectivo predio. Acuerdo No.18 del 26 de Julio de 2016 emitido por el Concejo Municipal de Soacha.

El presente certificado se expide el 12 de julio del 2019 para Paz y Salvo Municipal

JUAN DAVID PERDOMO PERDOMO
Director de Impuestos

Verificado por: KZUBIETA 12-JULIO-2019

Impreso por: KZUBIETA 12-JULIO-2019



Dirección de Impuestos Municipales
Carrera 8 No. 12 - 29
Código Postal: 250051
Teléfono 732 69 00 - 732 80 72
www.soacha-cundinamarca.gov.co
www.alcaldiasoacha.gov.co

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTÁ D.C.

Ca 330486971

Ca 330486971

ALCALDIA MUNICIPAL DE

SOACHA 2019

DIRECCIÓN DE EQUIPAMIENTO Y VALORIZACIÓN

Nº 13539

SOACHA

Juntos Formando Ciudad

CIRCULAR

LA SUSCRITA DIRECTORA DE EQUIPAMIENTO Y VALORIZACIÓN DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOACHA

Se permite informar a todas las notarías y entidades que requieran el PAZ Y SALVO por concepto de la **CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN**, que actualmente no se realiza cobro por Valorización en los predios del Municipio de Soacha.

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto 657 del 29 de agosto de 2006, en especial en el artículo 5º en donde determina "Suspender la emisión de Certificados de Valorización de los predios ubicados en el Municipio de Soacha".....()

Así mismo una vez se implemente dicho cobro, la Dirección de Equipamiento y Valorización, informará a las Notarías y Entidades para la exigencia de los trámites que lo requieran.

Dado en Soacha,

10 JUL 2019

JENNY PATRICIA GÓMEZ ESTUPIÑÁN
Directora de Equipamiento y Valorización

Myriam S.

CARTA DE SOLIDARIDAD RPH
SIN CUOTA DE ADMINISTRACIÓN



Bogotá D.C. 19539 2019

Señor
NOTARIO VEINTINUEVE (29) DEL CÍRCULO
Bogotá D.C.

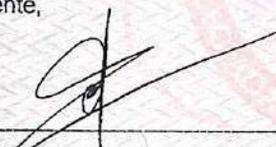
Asunto: Declaración de solidaridad por adquirentes de inmuebles sujetos al RPH
SIN cuotas de administración.- Radicación N°:

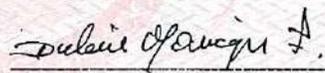
Señor Notario.-

Por medio de la presente, quienes suscribimos este documento, declaramos que en el (los) inmueble(s) que adelante se relaciona (n) se encuentra constituido un Reglamento de Propiedad Horizontal, respecto del cual no existe administración constituida, ni se cobran cuotas de administración, razón por la cual no se presenta el correspondiente Paz y Salvo. No obstante, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 29 de la Ley 675 de 2001, el (los) nuevo(s) propietario(s) se constituye(n) en deudor(es) solidario(s) con el vendedor (es) por las deudas que existan o llegaren a existir con la copropiedad, respecto del (los) siguiente (s) predio (s):

DIRECCION	MATRICULA INMOBILIARIA
Qx. 4° E 30-60 Int. 1.º 20	051-34865

Atentamente,


NOMBRE
c.c. N° 19'117.015


NOMBRE:
c.c. N° SI'607.934 Eter



Ca330466970



Cadefra S.A. No. 9999340 26-06-19

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 29
DEL CIRCULO DE BOGOTA D.C.

DANIEL PALACIOS RUBIO
NOTARIO
NIT. 19.247.148-1
CARRERA 13 No. 33 - 42
PBX: 7462929

ESPACIO EN BLANCO

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.serviciofidepago.gov.co/certificados/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 190705168521489029
Página 2

Nro Matricula: 051-3400

Impreso el 5 de Julio de 2019 a las 12:31:46 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES K.V.H. S.A.

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 18-05-1988 Radicación: 78390

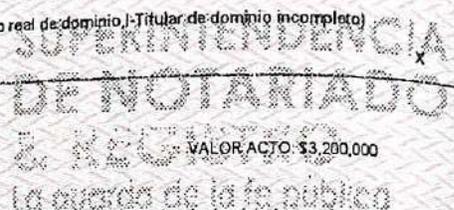
VALOR ACTO: \$0

Doc: RESOLUCION 060 DEL 27-04-1988 ALCALDIA DE SOACHA

ESPECIFICACION: OTRO: 999 PERMISO PARA ANUNCIAR Y DESARROLLAR LA ACTIVIDAD DE ENAJENACION SOBRE INMUEBLES DE LA URBANIZACION CASALINDA ETAPA VI 104 APTOS Y 111 UNIFAMILIARES DE LAS MANZANAS 6,7,8 Y 9

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES KVH



ANOTACION: Nro 004 Fecha: 06-07-1989 Radicación: 89-45596

VALOR ACTO: \$3,200,000

Doc: ESCRITURA 2523 DEL 18-05-1989 NOTARIA 31 DE BOGOTA

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES K.V.H. S.A.

A: NIÑO SOCHA CARLOS ANDRES

CC# 6765913 X

A: NIÑO SOCHA DARIO

CC# 6774957 X

A: SOCHA NIÑO LUZMILA

CC# 24045716 X

A: SOCHA NIÑO MARIA HELENA

CC# 24045238 X

9

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 06-07-1989 Radicación: 89-45696

VALOR ACTO: \$1,700,000

Doc: ESCRITURA 2523 DEL 18-05-1989 NOTARIA 31 DE BOGOTA

ESPECIFICACION: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: NIÑO SOCHA CARLOS ANDRES

CC# 6765913 X

DE: NIÑO SOCHA DARIO

CC# 6774957 X

DE: SOCHA NIÑO LUZMILA

CC# 24045716 X

DE: SOCHA NIÑO MARIA HELENA

CC# 24045238 X

20

A: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 05-10-1990 Radicación: 54108

VALOR ACTO: \$409,138.58

Doc: ESCRITURA 791 DEL 22-02-1990 NOTARIA 31 DE BOGOTA

ESPECIFICACION: CANCELACION: 909 01 LIBERACION HIPOTECA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA

A: PROMOTORA DE CONSTRUCCIONES K.V.H. S.A.

34

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.servicioregistro.gov.co/certificado/



№ 13539
2019

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOACHA

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Acto generado con el Pin No: 190705168521489029

Nro Matrícula: 051-34865

Impreso el 5 de Julio de 2019 a las 12:31:46 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

N: Nro 007 Fecha: 01-04-1991 Radicación: 18872

ACTURA 894 DEL 26-02-1991 NOTARIA 31 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$4,700,000

ACCIÓN: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA

AS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

SOCHA CARLOS ANDRES

CC# 6765913

SOCHA DARIO

CC# 6774957

LA NIÑO LUZMILA

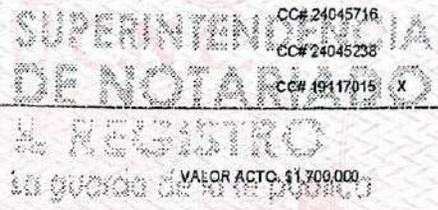
CC# 24045716

A NIÑO MARIA HELENA

CC# 24045238

S RUBIANO CESAR AUGUSTO

CC# 49117015 X



N: Nro 008 Fecha: 01-04-1991 Radicación: 18872

ACTURA 894 DEL 26-02-1991 NOTARIA 31 DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$1,700,000

ACCIÓN: GRAVAMEN: 210 HIPOTECA ABIERTA

AS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

S RUBIANO CESAR AUGUSTO

X

ACCIÓN CAFETERA DE AHORRO Y VIVIENDA

N: Nro 009 Fecha: 30-09-1996 Radicación: 1996-76235

ACTURA 1876 DEL 23-09-1996 JUZGAOD 20 DE FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ACCIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 400 MEDIDAS CAUTELARES EMBARGO EN PROCESO DE SEPARACION DE BIENES

AS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE TORRES ANA BEATRIZ

X

RUBIANO CESAR AUGUSTO

N: Nro 010 Fecha: 27-04-1998 Radicación: 1998-35900

ACTURA 504 DEL 25-03-1998 JUZGADO 20 FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ACCIÓN: OTRO: 915 OTROS CANCELACION MEDIDA CAUTELAR PROCESO DE DIVORCIO

AS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE TORRES ANA BEATRIZ

X

RUBIANO CESAR AUGUSTO

N: Nro 011 Fecha: 27-04-1998 Radicación: 1998-35901

ACTURA 827 DEL 21-04-1998 JUZGADO 6 FAMILIA DE SANTAFE DE BOGOTA

VALOR ACTO: \$

ACCIÓN: MEDIDA CAUTELAR: 401 EMBARGO EJECUTIVO PROCESO DE ALIMENTOS

AS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE TORRES ANA BEATRIZ

X

Trad 1

T1

OK

OK

OK

OK

NOTARIA VEINTINUEVE DE BOGOTA D.C.

Ca330466968



Cadema s.a. No. 899935394 28-08-19